

San Carlos de Bariloche, 24 de febrero de 2026

---**Y VISTOS:** Los autos caratulados: PAINEFIL, WALTER C/ DIAZ ANGEL DOMINGO, CAMBILLA CARLOS Y NAVARRETE RAMIREZ MARIA S/ ORDINARIO, Expte. PUMA nro. BA-00507-L-2023, , y en ellos el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora, y:-

---**CONSIDERANDO:** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme al art. 62 de la ley 5.631 .-

---1) El recurso es interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en autos.-

---2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5.631 - notificación conforme artículo 25 Ley 5.631.-

---3) Se ha corrido el pertinente traslado a la parte demandada, quien lo ha contestado mediante presentación E0043.-

---4) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.-

---5) La parte actora se encuentra exenta de dar cumplimiento del requisito del depósito previo, exigido por el art. 66 de la ley 5.631.-

---6) Verificados dichos requisitos, resta analizar si el recurso se encuentra debidamente fundado en alguno de los taxativos motivos legales, de conformidad a los requisitos establecidos por el art. 286 del C.P.C.C. -su doctrina y jurisprudencia-.-

---7) **Reseña de la sentencia definitiva dictada en autos:**

---Esta Cámara resolvió rechazar la demanda contra el co-demandado Carlos Cambilla tal como fue interpuesta.

---Para una mejor comprensión de lo decidido corresponde señalar que si bien el actor inicio demandada contra el mencionado co-demandado y contra Angel Domingo Diaz y María Navarrete Ramirez, luego la actora mediante presentación E0010 denuncia el fallecimiento del co-demandado Angel Domingo Diaz y readecúa su demanda contra sus herederos Rosa Elizabeth Diaz, Silvana Violeta Diaz, Paola del Carmen Diaz y Rosa América Gonzalez. Mediante presentación E0013 desiste de la acción contra ellos por haber celebrado un acuerdo (E0014) en virtud que este Tribunal había intimado a acreditar el agotamiento de la conciliación previa obligatoria (I0017).

---Luego mediante presentación conjunta del actor y la co-demandada María Navarrete Diaz (E0036), aquél desiste de la acción contra la mencionada co-demandada. El

desistimiento fué ratificado por el actor al momento de celebrarse la Audiencia de Vista de Causa (I0045).

---Es por ello, que al momento de dictar sentencia sólo correspondía resolver respecto de la litis trabada contra el co-demandado Carlos Cambilla.

---Así en la sentencia dictada en autos, considerando los antecedentes procesales precedentemente reseñados, y luego de señalar los hechos acreditados en autos conforme la prueba producida (Apartado II – Los Hechos, punto c), y respecto del único co-demandado contra el que continuó el proceso, se tuvo por acreditado que Carlos Cambilla cumplía funciones como Presidente de la Asociación Radio taxi Bariloche a la que pertenecían los vehículos de Navarrete Ramírez y Díaz .

---Se remarcó entonces la pretensión del actor contra Carlos Cambilla, ésto es, que éste último no fue demandado solidariamente, sino como verdadero empleador en fraude a la ley, porque Paineñil cumplió funciones en los taxis a nombre de los otros dos co-demandados, respecto de una de las cuales desistió y llegando a un acuerdo con los herederos del otro .

---A los efectos de resolver conforme la prueba producida y el referido acuerdo y desistimiento de la acción con los co-demandados, se consideró la prueba documental agregada en autos, el intercambio telegráfico, la habilitación de los taxis conducidos por el actor a nombre de los co-demandados, y el testimonio de la operadora de la Asociación de Radio Taxis y se concluyó que no se ha acreditado la condición de verdadero empleador que se atribuye a Cambilla debiendo rechazarse la demanda a su respecto con costas a la parte actora.

---**8) Recurso Extraordinario interpuesto por la parte actora – Reseña de los agravios:**

---La parte actora interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en los términos del art. 61, inciso b) de la Ley 5.631.

---Fundó su recurso en violación ó errónea aplicación de la ley por incongruencia y en arbitrariedad por falta de motivación porque considera que la sentencia no es una derivación razonada del derecho vigente.

---**Primer agravio:**

---La parte actora fundó su primer agravio en que en la sentencia se ha violado el principio de congruencia.

---Considera que en la sentencia se refieren hechos que no fueron objeto de debate sobre los que se produjo la prueba en autos.

---Entiende que la sentencia erige como fundamento para el rechazo de la demanda contra el co-demandado Cambilla, que el actor realizó un acuerdo contra los herederos de uno de los co-demandados (Diaz) y que desistió de la acción respecto de la otra (Navarrete Ramirez) por aplicación de la Doctrina de los propios actos que resulta de carácter restrictivo en el Fuero.

---Sostiene que no puede sostenerse el rechazo de la demanda por el acuerdo celebrado con los herederos del co-demandado Diaz durante el proceso para luego considerarlo como un acto que se interprete en su contra por resultar ello, en su consideración, la violación de la garantía de defensa en juicio. Afirma que ello no fué objeto de discusión, ni fué parte de los hechos controvertidos.

---Por ello, afirma que la sentencia incurre en incongruencia. Cita Jurisprudencia y Doctrina que entiende apoya su posición.

---**Segundo agravio:**

---La parte actora plantea como segundo agravio que lo resuelto en la sentencia resulta violatorio de los arts. 1, 9, 11, 14 y 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT).

---Afirma que la sentencia sin fundamento se aparta de la normativa laboral indicada al interpretar los hechos y por ello la tacha de arbitraria por falta de motivación.

---Sostiene que la sentencia no está fundada en normativa alguna sino en una Doctrina que el Superior Tribunal de Justicia es de aplicación restrictiva (Doctrina de los propios actos). Cita jurisprudencia de la CNAT en apoyo a su afirmación.

---Argumenta que tal déficit de fundamentación afecta las garantía de debido proceso y defensa en juicio.

---Agrega que en la sentencia se afirma que el actor no probó fraude laboral y sostiene debió aplicarse el art. 14 de la LCT.

---**Tercer agravio:**

---El recurrente plantea como tercer agravio que la sentencia es arbitraria en la apreciación de la prueba porque considera que se ha prescindido de valorar prueba esencial para la resolución de la causa, específicamente se refiere a la prueba testimonial producida por la parte actora que según su propia valoración habrían acreditado el vínculo laboral del actor con el co-demandado Cambilla .

---También considera que en la valoración de la prueba se ha incurrido en un análisis parcial y subjetivo y lo funda en que en la sentencia se consideraron el acuerdo con los herederos del co-demandado Diaz y el desistimiento de la acción respecto de la co-

demandada Navarrete Ramirez.

---Considera que con ello se configura la causal de arbitrariedad manifiesta que habilita el tratamiento del recurso interpuesto por el Superior Tribunal. Cita Jurisprudencia en apoyo a su posición.

---Agrega que la valoración de la prueba, es violatoria del principio de imparcialidad.

---Que no analiza objetivamente los hechos, sino que toma partido por la postura de la demandada en todo momento.

---Sostiene que el juez asume una postura parcial, desde el momento en que indica los hechos probados y respecto del Sr. Cambilla se limita a señalar, en todo momento, que es Presidente de la de la asociación de taxis. Aclara que según su entender, se probó con los informes de la Municipalidad de Bariloche y los testimonios de los testigos que se omitieron considerar, que existió la prestación de servicios y que la relación laboral entre ambos existió, y que con las testimoniales se probó que el Sr Cambilla era quien explotó las dos licencias en las que trabajó el actor. Realiza su propio análisis valorativo de las testimoniales.

---Concluye este agravio afirmando que la arbitrariedad no es a los efectos de que evalúen la prueba, sino que el juzgador se aparta de la fundamentación legal y de la lógica y aplica una mirada subjetiva y parcial de la causa y por ende de la prueba, lo cual afecta el derecho de defensa de su parte, el debido proceso y el derecho de propiedad, como también el derecho a obtener una sentencia justa. Cita jurisprudencia.

---**Cuarto agravio:**

---El recurrente plantea como cuarto agravio la arbitrariedad de la sentencia por falta de motivación en la sentencia y fundamentación aparente.

---Desarrolla el concepto en forma genérica y abstracta con cita de jurisprudencia para afirmar que en autos, para arribar a la solución adoptada se partió de un análisis parcializado y prejuzgando las situaciones que el juez da como fundamento en su sentencia.

---**9) Cumplimiento de las reglas establecidas en la Acordada 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia:**

---El recurso extraordinario interpuesto por la parte actora resulta formalmente inadmisibile por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ac. Nro. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia. Así incumple con los siguientes recaudos: art. 1.A.6) Precisar la oportunidad procesal en la que fue introducida la causal habilitante del Recurso interpuesto (art. 252 CPCyC parte final); art. 1.A.7) Precisar el domicilio

actualizado de todas las partes interesadas; art. 1.A.11) En el desarrollo se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere.

---**10) Valor del litigio:**

---El valor del litigio supera el monto mínimo para recurrir.

---**11) Depósito previo:**

---La parte actora se encuentra exceptuada de su cumplimiento conforme lo establecido en el art. 66 de la Ley 5.631.

---**12) Análisis sustancial del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora:**

---Sin perjuicio que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente inadmisibile conforme lo señalado en relación al incumplimiento de los recaudos establecidos en la Ac. Nro. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia y en el art. 2 in fine de la misma norma, se realizará el análisis en lo sustancial del mismo.

---**Análisis de los agravios planteados:**

---**Primer agravio:**

---La parte actora funda su primer agravio en que en la sentencia se ha violado el principio de congruencia.

---Conforme lo ha dicho el Superior Tribunal de Justicia el principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas (arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), limitación infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva)

---Así el Máximo Tribunal Provincial ha dicho que “/...*No resulta ocioso recordar que la congruencia procesal trata básicamente de la forma en que los órganos jurisdiccionales deben resolver las cuestiones sometidas a su decisión; esto es, teniendo en cuenta los términos en que quedara articulada la relación procesal, sin incurrir en omisiones o demasías decisorias, puesto que los arts. 34 inc. 4) y 163 inc. 6) del CPCyC y 55 de la Ley N° 5531 prohíben a los Jueces otorgar algo que no haya sido pedido. Sabido es que, ni las partes ni el juez, pueden salirse del marco fijado por la demanda y la contestación, toda vez que ello importaría alterar la igualdad que debe existir entre los litigantes y pasar por alto los principios de lealtad y buena fe que deben presidir el trámite del proceso. La conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es una ineludible exigencia del*

cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez (cf. STJRNS3: Se. 82/19 "Tocol Navarro"; Se. 61/21 "Verón"; Se. 19/22 "Zuñiga"; Se. 61/23 "Toledo Figueroa").../". (STJRNS3, "PEREZ EDGARDO RUBEN C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° I-2RO-517-L2016 // RO-01037-L-0000), Se. Nro. 159 – 23/10/2024, entre otros).

---De la simple lectura de la demanda, y tal como se ha consignado en el apartado antecedentes y de los hechos de la misma, surge la pretensión de la actora, ésto es que se condene a Carlos Cambilla, Angel Domingo Díaz y María Navarrete Ramírez al pago de la suma de \$5.442.800 o lo que en mas o menos surja de la prueba, con más intereses, en concepto de indemnización por despido indirecto, multas de los artículos 80 LCT, 8 LNE, 2 ley 25.323, y daño moral por despido discriminatorio por su condición de trabajador enfermo, y las costas del juicio. Asimismo solicita se condene a entregar certificación de servicios que refleje la realidad de la relación.

---Luego, el actor readecuó su demanda en tanto el co-demandado Diaz falleció y la enderezó contra sus herederos, individualizándolos y solicitando se corra traslado de la demanda (E0011).

---También, y como reconoce el recurrente, al celebrarse la audiencia a tenor del artículo 41 de la Ley 5.631 (I0032), se establecieron los hechos controvertidos, a saber: 1) falta de registración de la relación laboral; 2) salarios impagos licencia enfermedad; 3) hechos invocados por el trabajador para disponer su despido indirecto por culpa del empleador.

---Así en la sentencia en el apartado hechos se consignaron los hechos acreditados en directa relación con los controvertidos, a saber: a)Walter Painefil cumplió funciones como chofer de taxi correspondiente a la licencia N°062 perteneciente a María Navarrete Ramírez desde marzo del 2008, registrado por la demandada como empleado en relación de dependencia hasta su renuncia presentada el 11 de abril de 2016 para tener efectos a partir del 2 de marzo del mismo año, sin continuidad o reinicio del vínculo a partir de esa fecha. b) Posteriormente, prestó servicios también como chofer del taxi correspondiente a la licencia N°076 habilitada a nombre de Díaz, hasta que se enferma en 2020, respecto de quien se considera indirectamente despedido mediante la intimación a que le otorguen tareas conforme el intercambio telegráfico iniciado a partir del 13 de febrero del 2022. c) Carlos Cambilla cumplía funciones como Presidente de la

Asociación Radio taxi Bariloche a la que pertenecían los vehículos de Navarrete Ramírez y Díaz.

---De modo tal que la crítica del recurrente respecto a la incongruencia de la sentencia deviene claramente una crítica no razonada de la misma.

---Ahora bien, y menos aún resulta una crítica razonada la afirmación del recurrente en relación a que en la sentencia no se tuviera en cuenta las constancias de la causa y el devenir durante el proceso, ésto es que una vez iniciada la causa. Por orden del Tribunal, al denunciarse en autos que el co-demandado Diaz había fallecido, fué a instancia de este Tribunal, que el recurrente debió acreditar el cumplimiento del procedimiento de conciliación prejudicial obligatoria respecto de éstos demandados (I0017), desistiendo de la acción contra los mismos en virtud de haber llegado a un acuerdo en el ámbito de la mencionada conciliación (E0012 y E0015), el que fuera homologado por esta misma Cámara en autos BA-01107-L-2024 "PAINEFIL, WALTER C/ DIAZ, ROSA ELIZABETH; DIAZ, SILVANA VIOLETA; DIAZ, PAOLA DEL CARMEN Y OTRA S/ CONCILIACION PREJUDICIAL" mediante sentencia homologatoria nro. 2024-D-294 - DEFINITIVA (18/10/2024).

---Tampoco puede lógicamente criticar a la sentencia porque luego de trabada la litis y en el período de prueba, en la sentencia se tuviera en cuenta que el actor desistió de la acción también contra la co-demandada Navarrete Ramirez (E0036), cuya ratificación fué realizada ante esta Cámara en la Audiencia de Vista de Causa (I0045).

---Corresponde señalar que los propios actos del actor anteriores al dictado de la sentencia “cobran virtualidad sin mengua alguna de la previsión del art. 12 de la LCT, que no anula el poder negociador del trabajador -cf. art. 15, LCT- sino que le sirve de contención para que no pierda lo ya adquirido”. (STJRNS3, “SILVA, DIEGO FERNANDO C/ IFES SRL S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 26.663/13-STJ), Se. Nro. 129 – 17/12/2015), en tanto la exigencia de no contrariar los propios actos debe ser valorada en consonancia con la situación del trabajador y sus reales posibilidades de negarse a percibir una indemnización que verdaderamente necesita pero estima insuficiente, en aras de no perder su acción para demandar, situación que no ha sido esgrimida por el actor conforme criterio del Máximo Tribunal (aplicable por analogía) ("VILCHES, JOAQUIN ALEJANDRO C/JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO (I) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° H-2RO-3735-L2018), Se. Nro. 54 - 21/04/2021 , entre otros).

---De modo tal que no se configura la incongruencia alegada y menos aún una

aplicación errónea de la Doctrina de los Propios actos a la luz de la buena fé procesal de conformidad con el criterio establecido por el Superior Tribunal de Justicia en virtud del cual “...*el principio de la buena fe no solo es aplicable a la relación jurídica que media entre las partes sino también al proceso en el que se ventila la controversia según sus integrantes, con la finalidad de preservar la seguridad jurídica. "A nadie le es lícito ir contra sus propios actos cuando éstos son expresión del consentimiento de quien los ejecuta y obedecen al designo de crear, modificar o extinguir relaciones de derecho [...] El ordenamiento jurídico no protege las conductas contradictorias. La buena fe impone a toda relación o situación el deber de salvaguardar la confianza que ha generado en una parte el comportamiento que la otra ha asumido anteriormente (Mairal, Héctor A., La Doctrina de los Actos Propios y la Administración Pública, Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 5)" (cf. STJRNS4: Se. 06/14 "Díaz"; STJRNS3: Se. 115/18 "Retamal"; Se. 73/22 "Alvarez", entre otros).../". (STJRNS3, "DALCEGGIO, JAVIER VIRGILIO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° A-3BA-334-L2018 // BA-07075-L-0000), Se. Nro. 166 - 04/11/2022 , entre otros).*

---Así, en la sentencia se ha delimitado la única cuestión a resolver era entonces, dado el curso del proceso, si corresponde acoger o rechazar la demanda contra Cambilla, que no es demandado solidariamente, sino como verdadero empleador en fraude a la ley, porque Painefil cumplió funciones en los taxis a nombre de los otros dos codemandados, respecto de una de las cuales desistió y llegando a un acuerdo con los herederos del otro.

---Por lo expuesto, el recurso extraordinario resulta inadmisibile

---**Segundo agravio, tercero y cuarto agravio:**

---Se analizan en forma conjunta los restantes agravios en tanto en realizad son cuatro aspectos de un sólo de ellos, ésto es la arbitrariedad de la sentencia por la falta de motivación por errónea aplicación de la ley con fundamento en lo que el recurrente considera una interpretación parcial y sesgada de los hechos y de la prueba producida.

---Como se desprende de las simple lectura del desarrollo argumentativo del segundo, tercero y cuarto de los agravios, se revela una simple disconformidad subjetiva con lo resuelto en la sentencia.

---El recurrente pretende la revisión del material fáctico y probatorio de la causa aunque manifieste que que en realidad su argumento es la falta de motivación y errónea aplicación de la ley.

---Ello, sella la suerte del recurso con fundamento en éstos agravios puesto que conocida es, la Doctrina del Superior Tribunal de Justicia que tal pretensión es ajena a la instancia de revisión extraordinaria, máxime cuando no se esgrime arbitrariedad manifiesta ó absurdidad, excepciones que ni siquiera alega el propio recurrente.

---Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que el recurrente al plantear sus agravios, lo hace realizando su propia valoración de la prueba, y como derivación de ello, considera que debieron aplicarse los arts. 1, 9, 11, 14 y 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT). Ahora bien, se desentiende de realizar una crítica razonada de la sentencia, puesto que conforme surge de su simple lectura, no se probaron en autos los presupuestos fácticos para la aplicación de ella normativa cuya aplicación reclama.

---Así la sentencia no se fundó en los propios actos del recurrente a los fines de resolver el rechazo de la demanda contra el co-demandado Cambilla, sino en que no se acreditó la relación laboral en los términos de ella LCT para considerarlo empleador directo del actor (tal como fue demandado) y para ello consideró acreditado que: i) Painefil cumplió funciones en los taxis a nombre de los otros dos codemandados; ii) que el actor a pesar de haberse enfermado gravemente, dejando de prestar servicios por un extensísimo período de tiempo, ninguna notificación envió a Cambilla, ni intimación alguna pese a no haber gozado de sueldo durante la enfermedad; iii) que el actor remitió telegrama de renuncia a Navarrete Ramírez y no a Cambilla, demostrando así categóricamente la condición de empleadora real de la titular de la habilitación del vehículo que conducía el actor.

---Nada refiere el actor recurrente a dichas circunstancias fácticas acreditadas en autos base a la prueba documental, informativa y testimonial producida en la causa y que sirvieran de fundamento para resolver como se hizo.

---De modo tal que además de resultar inadmisibles por pretender la revisión del material fáctico y probatorio en instancia extraordinaria, el recurso resulta inadmisibles porque no cumple con lo dispuesto en la Ac. Nro. 9/2023 STJ, art. 1.A.11 porque en su desarrollo no refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que dieron sustento a la resolución cuestionada.

---En sentido conteste con lo afirmado precedentemente, el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que *“/...En efecto, la parte recurrente se limita a afirmar que el Tribunal omitió valorar prueba y a desarrollar su propia interpretación de las declaraciones testimoniales, sin articular un razonamiento jurídico que permita advertir un apartamiento manifiesto de la normativa aplicable ni un error de derecho*

suficiente para habilitar la instancia extraordinaria. Si bien la regla que impide revisar en casación las cuestiones fácticas y probatorias puede ceder ante supuestos de arbitrariedad, esa excepción exige acreditar un apartamiento palmario de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, extremos que no se configuran en el presente caso. No resulta suficiente una simple discrepancia con lo resuelto. Es necesario demostrar un vicio lógico en el razonamiento judicial o una interpretación defectuosa de la prueba que conduzca a conclusiones insostenibles, contradictorias o inconciliables con las constancias de la causa (cf. STJRNS3: Se. 132/23 "Winther"; Se. 138/23 "Leiss"). Las cuestiones que la recurrente pretende introducir importan una revisión de la valoración de los testimonios y de las circunstancias fácticas del caso, lo que se encuentra dentro del ámbito exclusivo de competencia del Tribunal de origen. Los jueces laborales son soberanos en la apreciación de la prueba, limitados únicamente por la prudencia jurídica, y pueden asignar a cada elemento de juicio la jerarquía que estimen pertinente. En particular, con relación a la prueba testimonial, este Superior Tribunal ha sostenido que su análisis y la valoración de su veracidad y grado de convicción resultan ajenos al recurso extraordinario. Si bien esta regla puede ceder ante casos excepcionales de arbitrariedad o absurdidad, dicha anomalía no puede fundarse en la mera disconformidad de la parte con el resultado del litigio ni con la interpretación de las circunstancias del caso, sino que debe ser demostrada con claridad conforme a la doctrina de este Cuerpo. En este expediente, no se verifica de manera evidente una hipótesis de tal naturaleza (cf. STJRNS3: Se. 87/18 "Llanos"; Se. 70/20 "Price"; Se. 10/21 "Panatel", entre otros). En consecuencia, ante el incumplimiento de los requisitos formales establecidos en la Acordada 9/23-STJ y la falta de agravios que permitan advertir un razonamiento ilógico o arbitrario en la sentencia recurrida, corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.../". (STJRNS3, "H.M.L. C/ FUNDACIÓN EDUCATIVA WOODVILLE S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° BA-00513-L-2024), Se. Nro. 136 – 20/10/2025, entre otros).

---**13) Decisión:**

---Por las razones expuestas precedentemente, las expresiones de la recurrente analizadas hasta aquí, revelan exclusivamente una discrepancia con la sentencia dictada sin constituir una crítica razonada y fundada en derecho que amerite la apertura del recurso extraordinario planteado.

---Por ello, la **Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial,**

RESUELVE:

---I) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva dictada en autos.-

---II) **COSTAS** a la recurrente vencida (art. 31 Ley 5.631).-

---III) **NOTIFICACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo art. 25 Ley 5.631. Registración y protocolización automática por sistema.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

FRATTINI, JUAN PABLO |

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH